

Geopolítica del concepto de propiedad privada – 2/2

La noción de propiedad económica , hasta ahora desconocida en el derecho francés, es en cambio muy significativa en el derecho anglosajón, que se centra esencialmente en el comercio. En el derecho angloamericano moderno, la concepción del derecho está totalmente incluida en la economía, el capital domina y dirige al factor humano.

Este capítulo trata de un tema aparentemente anodino – no parece concernir directamente a la vida cotidiana de todos – que en realidad es un tema crucial en términos de organización social y simbolismo político: el nuevo concepto de propiedad económica. Esta nueva noción de propiedad económica va camino de poner fin a 250 años de ilusión democrática mantenida por el ascensor social que fue el derecho de propiedad.

Subparte II: ... al final de la propiedad privada y frente al advenimiento de la propiedad económica.

Este derecho de propiedad, cuyo advenimiento fue explicado en un capítulo anterior¹, ha sido el motor esencial de los regímenes políticos que han existido desde finales del siglo XVIII , es decir, *grosso modo* desde la época contemporánea , en cuanto permitió al pueblo francés creer en la realidad de la ausencia de castas sociales preestablecidas e inalienables. La ilusión, ahora en vías de ser borrada, deja lugar a una nueva concepción de la vida social en torno a castas inamovibles, concepción simbólicamente materializada por el nuevo concepto de propiedad económica .

Analizaremos qué abarca la propiedad económica (I), antes de considerar el origen sociológico de este nuevo concepto (II) y de constatar por qué esta noción está en vías de convertirse en derecho positivo (III).

¹ Véase el artículo 7/1 titulado De la propiedad privada...

I) Qué abarca el concepto de propiedad económica.

La propiedad económica, desconocida hoy en derecho francés pero en las carpetas de posibles futuras reformas legislativas, merece un análisis preciso de la realidad jurídica que se esconde tras esta terminología trivializada.

Para ello, vamos a operar por un lado mediante un análisis del contexto político en el que interviene esta noción (A) y por otro lado estableciendo una breve comparación de ciertas implicaciones jurídicas de la propiedad económica con respecto a los efectos de los derechos de propiedad clásicos (B).

A) ANALISIS DEL CONTEXTO POLITICO EN EL QUE INTERVIENE LA NOCIÓN DE PROPIEDAD ECONOMICA: LA TRANSPOSICIÓN JURÍDICA DE LA LEY DEL MÁS FUERTE.

Mientras que la noción clásica de propiedad otorga derechos a los operadores jurídicos sobre la sola consideración de la voluntad del autor del acto, según el llamado principio de propiedad económica, el titular de los derechos principales sobre un bien mueble o inmueble, material o inmaterial, es o bien el que proporciona el capital necesario para su adquisición, en primer lugar las entidades financieras, o bien el que trata o explota el bien.

Los defensores de la propiedad económica se basan en la premisa de que el derecho debe, o debería, ser puesto en conformidad con el hecho – apoyándose en un necesario realismo jurídico – para validar la realidad de los derechos de los proveedores de créditos. El problema de este realismo es que es que sirve para reforzar la traducción jurídica e institucional de la toma del poder político -real pero no oficial- por parte de los titulares del poder económico. En otras palabras, aquí se apela al realismo para traducir jurídicamente la toma del poder político por una ínfima minoría –los dueños de los principales bancos, llamados sistémicos– titulares del poder económico en detrimento de la gran mayoría de los individuos.

En este contexto, el realismo jurídico es de hecho la perfecta ilustración de la ley del más fuerte: de fáctica, el dominio pasa a ser jurídico e institucional.

El hecho se convierte en el vector del dominio político por parte de los poderes

económicos. El derecho se desvía de su objetivo de organización social para servir sólo a los intereses de un pequeño número de individuos.

La noción de beneficio se antepone a todos los valores políticos y morales que, hasta que se demuestre lo contrario, han hecho posible el surgimiento de civilizaciones. Si la civilización es el protagonismo de los procedimientos de adecuación, por medio de la organización social y política, de los instintos humanos primarios, el dominio económico es, al contrario, la apertura de los procedimientos jurídicos, políticos y sociológicos a los peores instintos de depredación; no por ninguna necesidad vital sino por el contrario, con un objetivo de dominio absoluto.

El acaparamiento de bienes por parte de los banqueros y los grandes capitalistas, que hoy es un hecho económico indiscutible, en ningún caso debe ser validado por el derecho, bajo pena de retorno al feudalismo. En otras palabras: entre el hecho económico, que deriva de un equilibrio de poder ya perdido por los pueblos, y la materialidad jurídica del fenómeno, debe mediar la voluntad de los particulares y la realización del bien común. De no asumir este desafío, los ciudadanos validarían el gran retorno de la esclavitud legal, que no tardará en manifestarse con el advenimiento político de un régimen basado en el acaparamiento por una o varias castas.

B) COMPARACIÓN DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA PROPIEDAD ECONÓMICA RESPECTO A LOS EFECTOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD CLÁSICO.

El análisis económico de la propiedad² transmitido por el concepto de propiedad económica es susceptible de tener implicaciones en el conjunto de las ramas del derecho.

probable que el análisis económico de la propiedad² transmitido por el concepto de propiedad económica tenga implicaciones en todas las ramas del derecho.

Este concepto es, por ejemplo, aplicable en derecho bancario e inmobiliario. Este concepto de propiedad económica explica por qué en derecho inmobiliario estadounidense, el comprador sólo se convierte en propietario una vez que su préstamo ha sido pagado en su totalidad. Así, en caso de incumplimiento del prestatario, los bancos pueden desalojar *manu*

²Cf. https://fr.wikipedia.org/wiki/Th%C3%A9orie_%C3%A9conomique_des_droits_de_propri%C3%A9t%C3%A9

militari, sin formalidad legal, a los compradores (no legalmente propietarios) de los inmuebles; echando a miles de personas a la calle en el momento de la llamada crisis de las *subprimes*. No hay, entonces, una verificación pública de la validez del proceso; Algunos prestatarios pueden ser echados a la calle incluso cuando ya han pagado una gran parte, o incluso una mayoría, de su deuda: el primer impago conlleva expulsión. Ya no se habla de realismo jurídico, ya que este último impondría que los prestatarios que han reembolsado la mayor parte de su préstamo sean, en estas condiciones, los propietarios efectivos de su vivienda. Esta crisis de las subprimes fue provocada por la voracidad de las instituciones financieras, ansiosas por imponer la devolución de los préstamos (similares a secuestros legales) a personas hipotéticamente insolventes. Lo principal, para estos financieros sin escrúpulos, es que los intereses y/o el capital finalmente se queden con ellos. Esto sólo fue posible gracias al vasto movimiento de desregulación bancaria organizado por los titulares del poder económico³.

La propiedad económica también se puede aplicar a las transmisiones informáticas. Respecto a los bienes inmateriales, el concepto conocido como propiedad económica, puede explicar que en derecho anglosajón, el titular de los datos personales, bienes inmateriales recabados directa o indirectamente por medios informáticos, es la empresa que trata y explota estos datos y no, como sigue siendo el caso en Francia, las personas afectadas por estos datos o de quienes se originan estos datos⁴. Si bien el llamado derecho continental, a diferencia del derecho anglosajón, sigue protegiendo, o al menos hasta hace poco, los datos personales, esto podría cambiar por completo si esta noción de propiedad económica viera la luz.

En materia de derecho empresarial, ya se ha iniciado el paso de la concepción jurídica a una concepción económica de la propiedad. Esto permitió el advenimiento de la teoría de la agencia, que legitimó la introducción de las opciones sobre acciones (*stock options*) en la legislación francesa. Las *stock options* nacen de la voluntad de acercar los intereses financieros de los propietarios de la empresa a los de los gestores, con vistas a maximizar los futuros beneficios capitalistas⁵. Son la zanahoria que permite una máxima rentabilidad

³ Cf. <http://rue89.nouvelobs.com/2013/08/23/tresor-america-accuse-davoir-vendu-monde-banquiers-245152>

⁴ Ver https://www.youtube.com/watch?v=Fn_dcljvPuY&feature=youtube_gdata_player , escuchar en particular alrededor de 6 min 50 s

⁵ Ver las dos partes de nuestro artículo titulado Geopolítica de la empresa capitalista : <http://lesakerfrancophone.fr/decryptage-du-systeme-economique-global-67-geopolitique-entreprise-capitalistique-12> y <http://lesakerfrancophone.fr/descifrado-del-sistema-economico-global-67-geopolitica-corporativo-capitalista-22>

a los titulares del capital de la empresa⁶.

Es precisamente contra esta deriva que el general De Gaulle quiso combatir, instituyendo el principio de la empresa participativa, que tenía como objetivo devolver a la sociedad de tipo capitalista el papel de organización social que las teorías económicas, que ya invadían gravemente el derecho, amenazaban seriamente con abolir definitivamente. El historiador Henri Guillemin ha argumentado que De Gaulle fue derrocado por los bancos precisamente por su proyecto empresarial participativo⁷. Desde entonces, la concepción económica de la noción de empresa no ha hecho más que crecer y embellecerse en los países continentales, conocidos como *de derecho escrito*.

De manera más general, la propiedad económica produciría una profunda modificación en las relaciones entre bancos y empresas: de acreedores, los bancos, hasta ahora simples socios, pasarían a tomar las decisiones de la empresa. ¡La interferencia en la gestión, ahora prohibida, se convertiría en la regla en el mundo de los negocios! Señalemos de paso que los casos de desaparición de pymes por injerencia en su gestión por parte de los bancos acreedores son legión y ello a pesar de la existencia misma de una legislación protectora; esta deplorable observación se deriva del doble hecho de que la injerencia en la gestión es difícil de probar y que, en caso de litigio, las pymes, al igual que los particulares, tienen poca fuerza frente los conglomerados bancarios. Vemos aquí nuevamente que el advenimiento del concepto de propiedad económica resultaría en la transformación de un dominio de hecho del sistema bancario sobre la economía en un dominio de derecho.

La renovada concepción del derecho de propiedad deja también entrever “interesantes consecuencias” -desde el punto de vista de las posibilidades de concentración del capital- en materia de transmisión de empresas, en particular en el marco de las famosas LBO (Leveraged Buy-Out)⁸. Inicialmente, los principales propietarios del

⁶ Sobre este tema, lea por ejemplo El nacimiento del accionista CEO, Olivier Berruyer, Stop! Saquemos lecciones de la crisis, Yves Michel, colección economía, p.26 et s.

⁷ Sobre este tema, lea también: <http://reseauinternational.net/le-mai-1968-dont-les-medias-nont-pas-voulu-parler/>

⁸ La técnica LBO permite que una empresa compre otra empresa designada como objetivo o "presa", al tener dicha OPA financiada por la empresa "presa", que finalmente se ve obligada a devolver las cuotas del préstamo contratado por el depredador; ver https://fr.wikipedia.org/wiki/Achat_%C3%A0_effet_de_lever; http://lentreprise.lexpress.fr/gestion-fiscalite/budget-finance/description-du-montage_1532299.html

capital, los banqueros, podrían verse tentados a utilizar sociedades de cartera (holdings) de fachada para comprar empresas en su nombre. Un banco podría así comprar, mediante la técnica LBO, una empresa "presa" de la que se convertiría, de hecho, en propietario, en lugar de la aparente sociedad controladora adquirente, siempre que el préstamo no sea reembolsado por la víctima-presa. En segundo lugar y bajo siendo realistas, los banqueros podrían reclamar legalmente el derecho a prescindir de la intermediación de una sociedad de cartera de adquisiciones para comprar empresas directamente mediante LBO. Lo que se conoce como efecto apalancamiento, es decir, el aumento de los dividendos de la empresa en el punto de mira (en realidad la empresa víctima cuya toma de control está prevista) hacia la adquirente, lo que permitiría a los bancos comprar cualquier empresa, haciendo además que sea la empresa depredada quien pague al banco por ser adquirida. En el caso del advenimiento legal de la propiedad económica, las empresas objeto de dichas operaciones ya no serían compradas, sino vendidas por los políticos a los financieros.

Como puede verse, el advenimiento del llamado concepto de propiedad económica tendrá consecuencias para toda la organización social. Tal concepto actuaría inevitablemente en la dirección de aumentar la concentración de capital.

II) Los orígenes anglosajones del concepto.

La noción de propiedad económica, hasta ahora desconocida en derecho francés, es en cambio muy significativa en el derecho anglosajón, que se centra esencialmente en el comercio. En el derecho angloamericano moderno, la concepción del derecho está totalmente incluida en la economía, el capital domina y dirige al factor humano.

Por el contrario, para el derecho continental clásico, el hecho político, en el sentido de la organización de las relaciones humanas, prima -es decir, primaba- sobre el hecho económico. La economía no está ausente del derecho continental clásico pero, lejos de ser su fuente exclusiva, es por el contrario sólo un elemento entre otros que el derecho toma en consideración. La concepción continental del derecho privilegia el factor organizativo del grupo humano, mientras que la filosofía del derecho anglosajón, toda revestida de realismo económico, busca como prioridad la valoración financiera.

Considerar la organización de un grupo humano únicamente a través del prisma mercantil y financiero es eminentemente simplista si estamos dispuestos a tener en cuenta que lo humano no es reducible a un único valor mercantil. La organización societaria centrada en torno al comercio ha podido así desviarse hacia una organización que acaba produciendo la cosificación de la persona humana, convertida en objeto de comercio, como cualquier otro bien.

Además, la búsqueda del beneficio instituida como funcionamiento normal de una sociedad humana -en el sentido político- logra necesariamente la concentración del capital; al final del proceso sólo quedan los mayores titulares de capital, independientemente del medio utilizado para adquirir dicho capital⁹.

Técnicamente, el nuevo concepto de propiedad económica es la traducción jurídica del análisis económico de la noción de propiedad¹⁰. Está ligado a lo que se conoce como teoría de la agencia y pretende acercar la esfera política a la esfera económica. Aceptar el concepto de propiedad económica equivale a aceptar definitivamente e irremediablemente considerar el derecho y el hecho político sólo a través del prisma reductor de la economía.

Incluir a la esfera política en la esfera económica representa, para los defensores del derecho continental, una exacta inversión de valores. En el derecho continental no puede haber un análisis económico de la noción de propiedad, porque ésta es ante todo un medio esencial de organización social que permite pacificar y regular la vida en común, un valor moral y político, que ciertamente tiene repercusiones económicas, pero que son únicamente consecuencias del principio político inicial y en ningún caso el hecho generador de la regla. El derecho continental no niega las consecuencias económicas que genera el derecho de propiedad, pero rechaza por otra parte, o más bien impugnaba hasta hace poco, el hecho

⁹ Respecto a la concentración de capital por parte de las multinacionales, véase el siguiente estudio suizo: http://arxiv.org/PS_cache/arxiv/pdf/1107/1107.5728v1.pdf ; para una presentación en francés de este estudio: <http://www.pauljorion.com/blog/2011/09/08/le-reseau-de-controle-global-par-les-grandes-entreprises-par-stefania-vitali-james-b-glattfelder-y-stefano-battiston/>

¹⁰

Cf. https://fr.wikipedia.org/wiki/Th%C3%A9orie_%C3%A9conomique_des_droits_de_propri%C3%A9t%C3%A9

de considerar el derecho de propiedad sólo en cuanto a sus consecuencias económicas, que es precisamente el objetivo buscado por los defensores del concepto de propiedad económica.

La propiedad, en el sentido clásico del término, permite una dinámica social, un ascensor social. La propiedad es, como tal, un factor de eficiencia en términos de organización social.

Si vamos un paso más allá, la propiedad es también, cuando puede ejercerse, el medio para garantizar la seguridad de los individuos, en este sentido, la propiedad ha sido el medio principal de la libertad de los pueblos. Porque no puede haber libertad sin seguridad: la seguridad individual es la condición necesaria e indispensable (sine qua non), aunque no siempre suficiente, de la libertad.

Relegar el derecho de propiedad al único componente económico significa en realidad transformar la filosofía subyacente del derecho. Estamos pasando de un derecho cuyo objetivo es la organización social, a un derecho cuyo objetivo es únicamente el rendimiento financiero. Aceptar un dominio tan radical del hecho económico equivale, ni más ni menos, a pasar del liberalismo al financierismo, también llamado ultraliberalismo. Esto equivale a negar el papel social de instituciones tan esenciales como la propiedad (para todos) y la empresa (como institución colectiva), y a renunciar a una determinada concepción del derecho como factor de regulación social. Estamos tratando aquí con una filosofía puramente materialista y dogmática.

La constatación de que el concepto de propiedad económica es ya, desde un punto de vista económico, un hecho para todos los adquirentes de bienes a crédito, se esgrime con fuerza para imponer la traducción al derecho positivo del concepto de propiedad económica.. Ahora bien, si es cierto que el comprador a crédito es, desde el punto de vista económico, esencialmente propietario de las deudas (que acumula con las cargas del propietario), no es menos cierto que, desde el punto de vista jurídico, el banco que quiere recuperar la propiedad en caso de impago de las cuotas, actualmente no tiene derecho a perseguir manu militari al prestatario que es dueño de su casa. El banco no posee ningún derecho real sobre los bienes adquiridos a crédito, que pertenecen al comprador. El banco sólo tiene un derecho personal frente al adquirente: el derecho a que se le reembolse una

suma adeudada en virtud de un contrato. Ya hemos explicado en otra parte que el pago de intereses sobre la devolución del capital era en realidad, desde un punto de vista estrictamente jurídico, una fuente de enriquecimiento sin causa por parte de la banca acreedora¹¹.

En el estado actual del derecho positivo, el banco que quiera que se le pague su crédito contra el prestatario, tendrá que emprender acciones legales para que se le reconozca su derecho contra el prestatario acreedor; es cierto que al banco también se le puede pagar activando las garantías o ejecutando su hipoteca si el préstamo estaba garantizado con hipoteca.

Promulgar legalmente la noción de propiedad económica equivaldría a invertir el orden de las cosas: el derecho real, es decir, el poder real sobre el bien, pertenecería directamente al banco acreedor, mientras que el comprador individual sólo tendría un derecho personal frente al banco: el de tener la cosa (bienes) entregados por los cuales ya ha pagado intereses indebidos. En consecuencia, el banco acreedor tendrá la potestad legal de expulsar al ocupante que ya no reembolse sus cuotas (o que no las reembolse con la suficiente rapidez), sin ningún tipo de intervención estatal o judicial. La ausencia total de control público sobre la legitimidad de la acción -el ocupante podría incluso haber pagado sus cuotas y ser expulsado por error o maliciosamente- tiene como consecuencia directa asimilar todo el proceso a una pura y simple propiedad de los acreedores.

En conclusión, la propiedad económica pondrá al comprador de una propiedad que utiliza un préstamo en la siguiente situación: tendrá que pagar intereses indebidos por una propiedad que solo le pertenecerá cuando haya vencido todos los pagos, y nuevamente, bajo condiciones -sin duda judiciales- que quedarán por determinar. El acto del príncipe banquero convertido en derecho: ¡Qué gran progreso!

¹¹ Ver nuestro artículo Empresa bancaria, el instrumento legal del desorden político global

III) El futuro advenimiento de la propiedad económica en el derecho positivo.

Después de haber hecho una breve reseña de los orígenes de la noción de propiedad económica, detallaremos aquí por qué es probable que esta noción, en un futuro próximo, se convierta en parte integral del derecho positivo.

Hoy ya no es posible contar con la reticencia conceptual definitiva y prohibitiva del derecho continental respecto del concepto de propiedad económica, por dos razones esenciales.

La primera razón, específica de Francia, se deriva de los acontecimientos actuales: el derecho interno de los últimos veinte o treinta años, en todas las ramas, es rico en reveses tan inesperados como impensables hace algunas décadas.

La transposición parcial al derecho francés del fideicomiso anglosajón (la fiducia) es un paso adelante en la aceptación del concepto de propiedad económica por el derecho francés¹². También podríamos citar la llegada a Francia de las opciones sobre acciones, las LBO (“Leveraged Buy Out”) y próximamente de la protección de los secretos comerciales, como una acción conjunta –como siempre– de fuerzas internas¹³ y europeas¹⁴

Esta evolución del derecho francés está protagonizada por personalidades activas e influyentes, que han adquirido posiciones sociales dominantes que les permiten transmitir la idea de que esta evolución es esencial, que es, al fin y al cabo, natural y que la historia de la propiedad económica pertenece al futuro.

¹² Para una ilustración, véase, por ejemplo, la integración parcial en la ley francesa del fideicomiso anglosajón a través del advenimiento del fiduciario: <http://www.upr.fr/actualite/france/larbre-marini-who-hides-the-bosque-desde-el-lobby-de-la-financiarizacion-de-la-economia>

¹³ Cf. http://www.liberation.fr/france/2016/01/29/secret-des-affaires-la-fuite-en-avant_1429925; <http://tempsreel.nouvelobs.com/politique/20150213.OBS2460/loi-macron-le-secret-des-affaires-enterre-al-assemblee.html>

¹⁴ El 14 de abril de 2016, el Parlamento Europeo adoptó la llamada directiva de secreto comercial: http://www.lemonde.fr/economie/article/2016/04/14/le-parlement-europeen-adopte-la-directive-en-negocio-secreto_4902340_3234.html; <http://www.konbini.com/fr/tendances-2/secret-des-affaires-vote-directive-europeenne/>

A causa del espíritu cortés, una versión apenas diluida del espíritu de colaboración – fuertemente presente desde principios del siglo XX entre las élites francesas ¹⁵ –, el concepto de propiedad económica, impulsado a paso de gigante por un pequeño grupo de activistas influyentes, hábilmente apoyado por los lobbies bancarios, será seguramente desarrollado y amplificado por la gran mayoría de los juristas universitarios -deslumbrados por tanta audacia creativa- y por profesionales, subyugados tanto por la elocuencia de los citados activistas como por su propia ignorancia del derecho civil.

Los defensores de la financiarización de la vida en sociedad utilizarán, como siempre, la gran masa de colaboradores universitarios, profesionales y políticos, para concretar una adhesión masiva al concepto de propiedad económica. Basta con mirar los proyectos de tesis en curso sobre propiedad económica en 2013¹⁶, los libros¹⁷ y otros estudios¹⁸ ya dedicados al tema.

Parece que el análisis económico de la propiedad también está en la agenda del Partido Socialista desde 2009¹⁹.

Sólo podemos hacer la triste observación de que el hecho económico está, en Francia, en camino de prevalecer definitivamente sobre el hecho político, operando así una negación de toda la filosofía de nuestra construcción jurídica democrática. Nadie dirá que esta llamada evolución jurídica esconde en realidad una revolución jurídica.

La segunda razón es que, si Francia intentara resistir (lo cual es muy poco probable por las

¹⁵ Lea al respecto La elección de la derrota de Annie Lacroix-Riz, 2ª edición, Armand Colin.

¹⁶ Véase, por ejemplo, Elodie Pommier, en Clermont-Ferrand 1, bajo la dirección de Jean-François Riffard: <http://www.theses.fr/s83065>

¹⁷ Véase, por ejemplo, Propiedad Económica, Dependencia y Responsabilidad por Catherine Del Cont, Harmattan: <https://books.google.fr/books?id=XZ1j8Q5nY-UC&pg=PA24&lpg=PA24&dq=propri%C3%A9t%C3%A9+%C3%A9conomique&source=bl&ots=QqVjIAQkLe&sig=rgRnS7il0xX0ffPZfOsJXIN1c2g&hl=fr&sa=X&ei=jt6Uo6ND-Sh0QWi64HAAw#v=onepage&q=propri%C3%A9t%C3%A9%20%C3%A9conomique&f=false>

¹⁸ Ver por ejemplo: http://www.crdp.umontreal.ca/_ancien_site/fr/publications/ouvrages/Bergel.pdf

¹⁹ Cf. <http://engagements-socialistes.fr/2009/12/une-approche-economique-de-la-propriete/>

razones expuestas anteriormente), la Unión Europea podría, en el momento adecuado, llamar al orden ultraliberal y financierista, a cualquier Estado que se resista a avanzar en la integración del principio de propiedad económica. En el contexto del monopolio de la Comisión Europea –y del desprecio manifiesto del principio de separación de poderes– en materia de iniciativa legislativa²⁰, ningún obstáculo teórico impediría que esta institución imponga algún día, ya sea por directiva²¹ o por reglamento directamente aplicable a los Estados miembros, una concepción renovada de la propiedad completamente orientada hacia el concepto de propiedad económica. Esto muy bien podría ver la luz al amparo de la competencia exclusiva de la UE en relación con el establecimiento de las normas de competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior²².

Para respaldar el hecho de que el derecho interno se deriva cada vez más del derecho europeo, citemos el advenimiento en el derecho francés, mediante una regulación comunitaria, de las normas IFRS²³, que logran una armonización global de las normas contables aplicables a las empresas. Recordemos que las normas IFRS son promulgadas por una organización privada²⁴ para satisfacer mejor las necesidades globales del gran capital libre y desinhibido.

Aquí tenemos la clave para entender a qué se refiere Wikipedia cuando explica que “consideramos que la Comisión dispone del derecho de iniciativa para desempeñar plenamente su papel de guardiana de los tratados y del interés general”; se trata del interés

²⁰ Cf. https://fr.wikipedia.org/wiki/Monopole_de_l%27iniciativa

²¹ Las multas por no transposición de las directivas en el plazo exigido, son responsables de sancionar a cualquier Estado que se resista; como lo hacen, en otro contexto, las multas impuestas a Estados considerados excesivamente proteccionistas en el contexto de las Ayudas de Estado.

²² Sobre el reparto de competencias, véase: https://fr.wikipedia.org/wiki/Union_europ%C3%A9enne#Comp.C3.A9tences_propres_et_partag.C3.A9es

²³ En cuanto al origen de las normas IFRS, léase por ejemplo <http://www.argusdelassurance.com/institutions/origines-principes-et-implications-des-normes-ias-ifrs.30656>; ver también la primera parte de nuestro artículo titulado Geopolítica de la empresa capitalista

²⁴ Las normas impugnadas proceden de la International Accounting Standards Committee Foundation que, como su nombre indica, es una fundación de derecho británico que agrupa a organismos profesionales de diferentes países (en particular, las grandes firmas anglosajonas) y se estructura en diferentes consejos, incluido un ejecutivo comité (IASB) responsable de elaborar un conjunto común de normas necesarias para la libre circulación de bienes y capitales; ver Resumen de la fiscalidad de las empresas 2011/2012, 35ª edición, por Maurice Cozian y Florence Deboissy, LexisNexis, n°102 p.48

general del gran capital, no del interés general de los particulares o de las pequeñas empresas. Con respecto a la introducción en el derecho francés de las normas IFRS, mediante regulación interpuesta, escuchemos lo que dicen algunos profesores de derecho fiscal: "Aunque su origen privado ha suscitado bastantes reticencias, especialmente en Francia, las normas NIIF se han impuesto a través del derecho de la Unión Europea que, mediante un reglamento comunitario de 19 de julio de 2002, las ha hecho obligatorias para la elaboración de cuentas consolidadas para las sociedades cotizadas en un mercado regulado de un Estado miembro. En Francia, desde el 1 de enero de 2005, las normas NIIF deben aplicarse a las cuentas consolidadas de las sociedades cotizadas y, opcionalmente, a las cuentas consolidadas de las sociedades no cotizadas (Ordenanza N°2004-1382, 20 de diciembre de 2004). Las cuentas anuales quedan sujetas únicamente a las normas del derecho francés. Pero el legislador francés reformó la ley de contabilidad en 2005, inspirándose en las normas IFRS, con algunos ajustes. La forma de pensar y de expresarse se ve afectada, un poco como cuando, en caso de invasión, una lengua extranjera se impone en un territorio recién conquistado. A los contables y los especialistas en impuestos ahora se les pide que hablen en el nuevo idioma de las NIIF, que muy a menudo se aparta del antiguo lenguaje contable"²⁵ .

En conclusión, no hay duda de que cuando el concepto de propiedad económica haya alcanzado la madurez en los círculos franceses autorizados, el derecho europeo vendrá, si es necesario, a reforzar las fuerzas internas para imponer este concepto de propiedad económica en el derecho positivo. Esta es la forma ya clásica en la que las fuerzas políticas internas se articulan con las fuerzas europeas en materia económica. Así, por ejemplo, ciertas recomendaciones del informe Attali de 2008 fueron retomadas por las "GOPE" de 1995 para convertirse en recomendaciones del Consejo de julio del mismo año.

Conclusión: “ la propiedad económica, la peor enemiga de las libertades y de la democracia ”

La propiedad económica es el peor enemigo de la propiedad y uno de las piedras en el

²⁵ Para una aplicación de las normas IFRS a los estados financieros anuales, consulte: <https://www.netpme.fr/info-conseil-1/gestion-entreprise/comptabilite/fiche-conseil/40811-ifrs-nouvelles-regles-comptables- financistas>

camino hacia la concentración final de capital y poder. El concepto de propiedad económica es también, por la filosofía política que lo sustenta, el peor enemigo de la democracia. Dejar que los principales poseedores del capital y sus paniaguados pongan en marcha el acaparamiento de bienes mediante el advenimiento legal de la propiedad económica equivaldría, para la población, a un suicidio simbólico consentido tanto estatal como civilizatoriamente²⁶.

Concretamente, para las poblaciones civiles, el único elemento susceptible de marcar la diferencia entre un futuro esclavista y un futuro libre es la constatación, dolorosa pero imprescindible, de que el imperialismo financiero hoy al mando está animado, bajo apariencias legalistas y regulaciones inocuas, de las intenciones más oscuras. Tomar conciencia de que este nuevo imperialismo ya ganó la batalla de los hechos y que el realismo hoy consiste, para el pueblo, en no poner en marcha jurídicamente este fenómeno, so pena de abdicación de toda libertad y retorno consentido a la esclavitud.

Básicamente, la concepción anglosajona del derecho, de la cual la propiedad económica es una emanación tóxica, es una concepción financierista de la vida en sociedad, que sólo puede y debe ser organizada por y para el bien mayor de unos pocos capitalistas electos. Esta concepción tampoco se preocupa mucho por la honestidad de la adquisición del capital en cuestión: la existencia final de este último se considera como prueba de la pertenencia de su titular a un rango social superior. Esta concepción ideológica de la vida en sociedad concuerda perfectamente con la espiritualidad protestante. El problema en esta concepción del mundo es que la apariencia prevalece en todo caso sobre la realidad y que la apropiación violenta y/o viciosa prevalece sobre la honestidad y la competencia. Objetivamente, no es ni más ni menos que una desviación del curso normal de las sociedades humanas.

Nos parece que esta lucha de la civilización contra la hegemonía económica la comenzaron a emprender los líderes rusos, quienes pusieron fin al reinado del ultraliberalismo, que había sucedido a décadas de comunismo. Queda la pregunta de si en Rusia la lucha será temporal o definitivamente victoriosa.

²⁶ En este sentido, ver por ejemplo Paul Craig Roberts <http://www.paulcraigroberts.org/2013/10/28/pcr-column-wake-destroyed/>

En los países occidentales, la lucha está enteramente por librar, y será dura ya que el imaginario colectivo ha perdido, manipulado por cientos de años de instrumentalización oligárquica, el sentido de las realidades objetivas. El futuro libre dependerá únicamente de la conciencia colectiva objetiva –es decir desprovista de postulado ideológico– de los pueblos.

21 de febrero de 2016

Fuente:

<https://lesakerfrancophone.fr/decryptage-du-systeme-economique-global-77-geopolitique-du-concept-de-propriete-privee-22>